

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos

POR 5 DÍAS - En la Causa N° 21.578 (I.P.P. N° PP-03-00001950-16/00) seguida a Toribio Duarte y Víctor Reyes por el delito Lesiones Leves, de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a cargo de la Dra. Laura Inés Elias, Secretaria Única, del Departamento Judicial Dolores, a los efectos de que proceda publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar a los prevenidos nombrados cuyo último domicilio conocido era calle Carmona 98, de Dolores, Dolores, la resolución que dictara este Juzgado con fecha 8 de enero de 2020 cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: ... Resuelvo: 1°) Sobreseer Totalmente a REYES VÍCTOR y DUARTE TORIBIO y Declarar la Extinción de la Acción Penal, por haber operado la Prescripción, en relación al delito de "Lesiones Leves" en los términos de los arts 89 del CP.- (Arts. 59, inc. 3°; 62 inc. 2° y 89, del Código Penal y 323, inc. 1° del C.P.P.) ... Fdo: Laura Inés Elias Juez de Garantías N° 1. Asimismo, transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, 8 de enero de 2020. Autos y Vistos: ... 2°) Regístrese. Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputados por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual... Fdo: Dra. Laura Inés Elias Juez de Garantías N° 1." Mónica Adela Barrionuevo, Secretaria.

ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Dra. Graciela Julia Angriman, Jueza de FERIA a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Morón, en el marco de la causa número J-3484 (I.P.P. N° 10-00-47904-19/00) seguida a LAUTARO FABIÁN RODRIGUEZ por el delito de Robo Simple en grado de tentativa del registro de la Secretaria Única, cítese y emplácese a Lautaro Fabián Rodríguez (argentino, D.N.I. 43.346.528, nacido el 31/05/2001, hijo de Fabián Alberto y de Verónica Rodríguez) por el término de 5 (cinco) días, a fin que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón N° 151, 4° piso, sector "K", Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ser declarado Rebelde y ordenar su captura (artículos 129, 303 y 304 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Como recaudo legal, se transcribe a continuación el auto que ordena el libramiento del presente: "Ciudad de Morón, 16 de enero de 2020. I... II. Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, a Lautaro Fabián Rodríguez por el término de 5 (cinco) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de ser declarado Rebelde, y de ordenar su captura (arts. 129 y 303 del C.P.P.B.A.)". Firmado: Doctora Graciela Julia Angriman, Jueza de FERIA. Secretaria, 16 de enero del año 2020. Firmado electrónicamente por Verónica Natalia Roma, Auxiliar Letrada Interinamente a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2. Departamento Judicial Morón.

ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - El Titular del Juzgado de Garantías N° 2 Del Departamento Judicial Lomas de Zamora (descentralizado Esteban Echeverría), Javier L. Maffucci Moore notifica a LUIS MIGUEL CERZOSIMO en la I.P.P. n° PP-07-03-006138-19/00 (UFIJ N° 3 Del. Sexuales - Esteban Echeverría) la resolución que a continuación se transcribe: "Monte Grande, 17 de septiembre de 2019. Autos y Vistos: Para resolver en la presente PP 07-03- 006138-19/00 del registro de este Juzgado de Garantías n° 2, respecto de la petición formulada por el Señor Agente Fiscal y, considerando: Atento a la presunta fecha de comisión de los delitos imputados y las penalidades previstas para esas figuras, las acciones penales no se ha extinguido (artículos 45, 55, 89 y 149 bis del del Código Penal y 323, inciso 1° del C.P.P.). Ahora bien, como correctamente lo apunta la defensa, respecto de las lesiones no sólo no han sido médicamente comprobadas sino que la propia supuesta víctima (fs. 36/7) y uno de los participantes de la reyerta (fs. 38/9) afirman que no saben como se habría lesionado Sandra Orellana con lo cual lejos está de poder tenerse siquiera por existente el suceso; y, respecto de las supuestas amenazas ni la propia víctima cree que Luis José Cerzósimo -su propio padrastro- pueda llevar adelante tales dichos vertidos en el contexto de una reyerta de índole familiar, con lo cual aunque le haya dicho lo que la Fiscalía afirma le dijo, es evidente que eso no constituye una amenaza con entidad suficiente como para ser considerada relevante en términos penales, menos aun frente a la aparentemente restaurada paz del grupo familiar involucrado en estos eventos, con lo cual se impone el sobreseimiento auspiciado (art. 323 incisos 2 y 3 del CPP). Por todo ello, Resuelvo: Sobreseer a Luis Miguel Cerzosimo de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho presuntamente constitutivo del delito de lesiones leves en concurso real con amenazas simples, por los cuales fuera formalmente imputado (arts. 321, 322 y 323, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal). Regístrese y notifíquese. Fdo.: Javier L. Maffucci Moore, juez, ante mí: Juan Cruz Quevedo, auxiliar letrado".

ene. 23 v. ene. 29

POR 5 DÍAS - El Titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (Descentralizado Esteban Echeverría), Javier L. Maffucci Moore notifica a ELIAS SAMUEL GARCIA en la I.P.P. n° PP- 07-03-020438-18/00 (UFIJ Nro 2 - Esteban Echeverría) la resolución que a continuación se transcribe: "Monte Grande, 12 de agosto de 2019. Autos y Vistos: Para resolver en la presente PP-07-03- 020438-18/00(UFIJ Nro 2 - Esteban Echeverría) del registro de este Juzgado de Garantías n° 2, respecto de la petición formulada por el señor Agente Fiscal. Y, Considerando: Atento a la presunta fecha de comisión del delito imputado y la penalidad prevista para esa figura, la acción penal no se ha extinguido (arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2° y 164 del Código Penal y art. 323, inciso 1° del C.P.P.). Ahora bien, en autos el único elemento incriminatorio con el que se cuenta son los dichos de la víctima Jose Alberto Sotelo, quién a fs. 08/vta relató"

que regresaba de su trabajo cuando en las arterias Arana y Rodríguez fue sorprendido por la espalda por un sujeto quién le efectuó golpes de puño en su rostro a la par que le manifestaba " dame todo lo que tenes" textual, arrebatándole así su mochila, y siendo asistido por otro sujeto que no intervino en la agresión en ningún momento pero que le hizo entrega de un elemento y con el mismo el primer sujeto quiso pincharlo en reiteradas oportunidades. Que en un momento logró zafarse, y salió corriendo avistando a un móvil policial a los pocos metros a quienes dió aviso. Por último agregó no conocer a su agresor o desconocer los motivos de dicha agresión. Ello sumado a la cantidad de oportunidades en que el mismo fue citado a esta sede a fin de ampliar sus dichos, y dar una versión amplia de como ocurrieron los hechos, arrojando dichas diligencias resultado negativo, certificando a fs. 64 personal policial que en el domicilio de la calle Lago García 3740 se entrevistaron con el Sr. Quiroga Claudio quién manifestó ser cuñado de Sotelo y quién hace un año a la fecha no reside más en dicha finca por problemas familiares. Que asimismo tal como ya lo destacara en su momento tanto Orisani como Sotelo fueron ambos imputados y detenidos en el marco de la I.P.P. 07-03- 18779-18 de trámite por ante esta sede, quedando por demás demostrado que se conocían con anterioridad al inicio de la presente investigación. Que en tal sentido, ambos imputados optaron por brindar su versión de los hechos en la oportunidad de prestar declaración en los términos del art. 308 brindando ambos una versión similar, y destacando Orsiani en su parte que "a Sotelo lo conozco porque estuvo preso conmigo, en una causa anterior. Que él se enteró que Sotelo le había robado un celular a su hermano, entonces al verlo en las calles Rodríguez e Irigoyen lo frenó para golpearlo, y ante ello Sotelo le dijo que él no había sido, que le indicaría quién fue. Que caminaron juntos unas cuadras y al llegar a una remisería le pegó en la cara, para luego de ello Sotelo salir corriendo y meterse en dicho local. Que no le robaron nada, que solo quería pegarle por haberle robado a su hermana". Sumado a que del acta de procedimiento y de los testimonios del personal policial que participó de la aprehensión de los aquí imputado, nada agregan respecto de como habría ocurrido el hecho investigado; todo lo cual indica que los elementos colectados no resultan los suficientes para tener por acreditado el hecho tal como fuera imputado, correspondiendo entonces resolver la situación de los nombrados a tenor del art. 323 inciso tercero del CP. Por ello, Resuelvo: Sobreseer a Edgardo Ezequiel Orsiani y Elias Samuel Garcia, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho presuntamente constitutivo del delito de robo simple por el cual fuera formalmente imputada(arts. 321, 322 y 323, inciso 2º del Código Procesal Penal). Regístrese y notifíquese. Fdo.: Javier L. Maffucci Moore, Juez, ante mí: María Paula Albino, Auxiliar Letrada.

ene. 23 v. ene. 29

POR 5 DÍAS - El Titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (Descentralizado Esteban Echeverría), Javier L. Maffucci Moore notifica a LUIS ESTEBAN MOYANO en la I.P.P. N° PP-07-03-013915-18/00 (UFlyJ Nro 1 - Esteban Echeverría) la resolución que a continuación se transcribe: "Monte Grande, 9 de agosto de 2019. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa n° PP-07-03- 013915-18/00 (UFlyJ Nro 1 de Esteban Echeverría) del registro de este Juzgado de Garantías n° 2, respecto de la petición formulada por el señor Agente Fiscal. Y, Considerando Que atento a la presunta fecha de comisión del delito imputado y la penalidad prevista para esa figura en la ley de fondo, la acción penal no se ha extinguido (arts. 59 inciso 3º, 62 inciso 2º y 42, 55, 79 y 90, del Código Penal y art. 323, inciso 1º del C.P.P.). Asimismo, de acuerdo a las constancias obrantes en la presente causa cabe afirmar que el hecho ha existido y que constituye "prima facie" el Delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa en Concurso Real con Lesiones Graves en Dos Hechos (arts. 42, 45, 55, 79 y 90 del C.P. y art. 323 incisos 2º y 3º del C.P.P.). Que conforme surge de lo actuado a fs. 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, 24, 25 y 26 de alguna manera puede afirmarse que el hecho investigado fue cometido por el encausado (art. 323, inciso 4º, del C.P.P.). Ahora, conforme surge de los informes psiquiátricos a fs. 54/55 y 112/114 -como así también de la pericia psicológica de fs. 104/106- cabe afirmar que Luis Esteban Moyano no pudo comprender la criminalidad de sus actos al momento de acontecidos los sucesos en tratamiento. Entonces de conformidad con lo establecido en el artículo 323, inciso 5º, del Código Procesal Penal corresponde acceder al sobreseimiento impetrado toda vez que las características personales del encartado lo colocan en el supuesto previsto por el art. 34 inc. 1º del Código Penal. Por ello, Resuelvo: Sobreseer a Luis Esteban Moyano, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho presuntamente constitutivo del delito de homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con lesiones graves en dos hechos por el cual fuera formalmente imputado (arts. 321, 322 y 323, inciso 5º del Código Procesal Penal). Regístrese y notifíquese. Fdo.: Javier L. Maffucci Moore, juez, ante mí: Juan Cruz Quevedo, Auxiliar Letrado.

ene. 23 v. ene. 29

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Dra. Graciela Julia Angriman, Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial Morón, en el marco de la causa número J-2136 (I.P.P. N° 10-00-058179-19) seguida a Edgardo Alberto Burgos, por el delito de Robo Simple en Grado de Tentativa del registro de la Secretaría Única, citese y emplacese a EDGARDO ALBERTO BURGOS, argentino, nacido el 19 de agosto del año 1999, de 20 años de edad, soltero, instruido, verdulero, con último domicilio en la calle Haití n° 3166, de la localidad de San Alberto, Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, con DNI N° 46.420.897, hijo de Héctor Rubén Burgos (v) y de Soledad Pérez (v), por el termino de 5 (cinco) días, a fin que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón N° 151, 4° piso, sector "B", Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ser Declarado Rebelde y Ordenar su Comparendo Compulsivo. artículos 129, 303 y 304 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).- Como recaudo legal, se transcribe a continuación el auto que ordena el libramiento del presente: "Ciudad de Morón, 17 del mes de enero del 2020 (...) II. Citese y Emplacese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, a Edgardo Alberto Burgos por el término de 5 (cinco) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de ser declarada Rebelde, y de ordenar su Comparendo Compulsivo (artículos 129, 303, 304 y cctes. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires)". Firmado: Doctora Graciela Julia Angriman, Jueza en lo Correccional. Secretaría, 17 de Enero de 2020. Firmado Electrónicamente por Giselle B. Esquivel Auxiliar Letrada del Juzgado en lo Correccional N° 5 Departamento Judicial Morón.

ene. 23 v. ene. 29

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a RICARDO ALBERTO LUDVICK, MATÍAS ALBERTO BOFFELLI, JOSÉ GUTIERREZ y SANTILLAN LUIS ALBERTO en causa nro. 16491 seguida a Salinas Nicolás la Resolución que a continuación se transcribe: rn// del Plata, 20 de Enero de 2020. Autos y Vistos: Atento el estado de los presentes autos, seguidos a Salinas Joaquín Nicolás, toda vez que no se ha podido notificar las víctimas de autos, líbrese edicto electrónico a los fines de cumplimentar dicho fin, para con el resolutorio de Fs. 24/27.rn//del Plata, 3 de Diciembre de 2019 Autos y Vistos: Atento el estado de autos y correspondiendo al suscripto la intervención como Juez de Ejecución Penal (conf. CPP art. 497 y Res. 555/05 S.C.J.P.B.A.), hágase saber a las partes y dispónense las siguientes medidas:1.- Anótese a Salinas Joaquín Nicolás como detenido a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal N° 1 y en carácter de penado.-En atención a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 3 de mayo de 2005, en la causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus", y por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fecha 11 de mayo de 2005 en la causa P. 83.909, "Verbitsky, Horacio - representante del Centro de Estudios Legales y Sociales - Hábeas Corpus. Rec. de Casación. Rec. Extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley, solicítase a las autoridades del establecimiento donde encuentra alojado el condenado se informe en el plazo de cinco días: las condiciones concretas en que cumple su detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.) como asimismo informe respecto a su estado de salud, debiendo en lo futuro comunicarse inmediatamente toda modificación relevante de la situación oportunamente informada.-2.- Informe el señor Actuario el cómputo de pena practicado, el que se encuentra firme, y ofíciase a la Unidad Penal que aloja al causante, a fin que se tome debida nota del cómputo de pena aprobado en este proceso en el Legajo Personal del condenado.- 3.- Atento lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. en c.20.527 - Vázquez Walter M. s/hurto, en cuanto que "...al Juzgado de Ejecución le compete el control de legalidad del cumplimiento de la condena impuesta a un penado en un caso concreto, tanto en su aspecto cuantitativos como cualitativos, mas no en la ejecución de las costas que se hubieran impuesto a la misma (Arg. conf. 25 del CPP y 3 ley 12.256).", hágase saber al Sr. Juez sentenciante que este Juzgado de Ejecución Penal no ejecutará las costas impuestas, quedando las mismas a cargo del organismo que dictó sentencia.-4.- Solicítase cuádruple juego de fichas dactiloscópicas.-5.-Comuníquese al Patronato de Liberados la fecha a partir de la cual el condenado deberá comenzar la tarea de pregreso prevista en el art. 166 de la ley 12.256.-6.- Además, tómesese nota que la presente causa tramitó como IPP N° 08-00-002728-19, carpeta del Juzgado de Garantías N° 1, y causa N° 1891 del TOC 4, asimismo compren la IPP 08-00-023542-17, del JG3 Deptal, IPP 08-00-004350-18, del JG5 Deptal, IPP 08-00-000456-19, del JG3 Deptal.7.- Comuníquese a la Unidad Penal que aloja al causante para que tome debida nota en el correspondiente legajo que la Defensa del Mismo es ejercida por la Defensoría Oficial, área de ejecución, con domicilio constituido en calle Gascón 2099 de esta ciudad de Mar del Plata.-8.- Ofíciase al ANSES Mar del Plata, a efectos de comunicarle a dicho organismo la sentencia dictada en autos así como el cómputo de pena practicado, todo ello a los fines que entienda pertinentes.- 9.- Ofíciase a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de la víctima a fin de notificarla que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requierásele también que manifieste si desea ser informada acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada.A los fines de dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, líbrese oficio a la UFI de Fragrancia a los fines de que nos informe el domicilio de la víctima de autos, el Sr. Matías Alberto Boffelli, todo ello, en el marco de la IPP 08-00-4350-18.10. Practíquese informe de antecedentes del encartado.Oportunamente vuelvan los autos a despacho. - //ñor Juez: Informo a V.S. que a fs. 1/8, se encuentra agregada la sentencia dictada el 20/05/2019 en este proceso, en la que se sanciona a Salinas Joaquín Nicolás a la pena de un (1) Año y Seis (6) Meses de Prisión de Efectivo Cumplimiento, por considerarlo autor de los delitos de Encubrimiento - (Hecho I), cometido entre el 11 y el 19 de noviembre de 2017; Violación de domicilio y daño (Hecho II), cometido el 19 de noviembre de 2017, en perjuicio de Ricardo Alberto Ludvick; Encubrimiento - (Hecho III), cometido entre el 18 y el 20 de febrero de 2018; Robo en grado de Tentativa (Hecho IV), cometido el 13 de enero de 2019, en perjuicio de José Gutiérrez González; y por resultar coautor del delito de Robo (Hecho V), cometido el 8 de febrero de 2019, en perjuicio de Luis Alfredo Santillán, todos ellos en concurso real.Que de acuerdo al cómputo de pena practicado por el Juzgado de Origen, a fs. 5 vta., aprobado a fs. 6, la pena impuesta a Salinas Joaquín Nicolás, vence el día veintitres de julio de dos mil veinte (23-07-2020).- Que el encartado sufrió los siguientes tiempos de detención:1.- En el marco de la IPP 08-00-023542-17, detenido desde el 19/11/2017 al 23/11/2017, fecha en la que se hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba a sy respecto por el término de dos años y bajo reglas de conducta, arrojando un total de cinco días en detención. 2.- En el marco de la IPP 08-00-004350-18, detenido desde el 20/02/2018 al 23/02/2018, arrojando un total de cuatro días en detención.3.- En el marco de la IPP 08-00-00456-19, detenido desde el 13/01/2019 al 17/01/2019, arrojando un total de cinco días en detención. 4.- En el marco de la IPP 08-00-002728-19, se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 8/02/2019.Así también hago saber a V.S. que al no haberse declarado reincidente está habilitado para acceder a la libertad condicional(art. 13 del C.P.) al cumplir en detención dos terceras partes de su condena, lo que opera el día 23/09/2019.-Secretaría, 3 de Diciembre de 2019-//ñor Juez: Informo a V.S que del sistema informático SIMP, surge que para con el encartado Salinas Joaquín Nicolás, con DNI: 41. 197.234, registra los siguientes antecedentes: 1.- IPP 08-00-013054-13, iniciada con fecha 31/05/2013, ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro 1, por el delito de robo en grado de tentativa, habiendo desestimado la denuncia el pasado 6/06/2013.2.- IPP 08-00-027755-15, iniciada con fecha 18/12/2015, ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro 2, por el delito de homicidio, permaneciendo detenido desde el fecha antes indicada, habiéndose dictado su prisión preventiva el pasado 23/12/2015, siendo concedida el 14/06/2016 la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario, habiendo sido condenando el 22/09/2016, fecha en que se resolvió: 1.- Declarar a Joaquín Nicolás Salinas, nacido el día 27 de abril de 1998 en Mar del Plata, titular del D.N.I.nº 41.197.234, hijo de José Alberto y de Sandra Miranda Peña, autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en los términos del art. 79 del C.P. por el hecho consumado en ésta ciudad con fecha 18 de diciembre de 2015 del que resultó víctima Nahuel Ariel Bereciarte. 2.- Disponer la cesura formal del juicio y diferir la discusión sobre la necesidad de imponer sanción hasta el cumplimiento de los

recaudos de los incs. 2º y 3º de la ley 22.278 en el marco del acuerdo arribado por las partes y con la prueba que haga a su derecho. 3.- Mantener la medida de coerción bajo la modalidad ya impuesta y con las autorizaciones ya concedidas, sosteniendo la intervención del Centro de Referencia local a fin de que profundice el abordaje ya en miras a la cesura de juicio. 4.- Diferir para el momento procesal oportuno el tratamiento de atenuantes y agravantes. 5.- Cumplir con las comunicaciones al Registro de Procesos del Niño. Mientras que con fecha 18/05/2017, se dispuso: Resuelvo: I.- No Imponer Sanción Penal en los términos del art. 4to. de la ley 22.278 y consecuentemente Absolver al joven Joaquín Nicolás Salinas, nacido el día 27 de abril de 1998 en Mar del Plata, titular del D.N.I.nº 41.197.234, hijo de José Alberto y de Sandra Miranda Peña por el delito de homicidio simple (art.79 del C.P.) por el hecho consumado en ésta ciudad con fecha 18 de diciembre de 2015 del que resultó víctima Nahuel Ariel Bereciarte. II.- Cúmplase con la comunicación al Registro de Procesos del Niño. III.- Regístrese. NOTIFÍQUESE. Una vez firme, Archívese.- Resolución se fue apelada, en virtud del auto de fecha 24/05/2017 Autos y Vistos: Habiéndose presentado recurso de apelación contra la resolución dictada por este magistrado con fecha 15 de mayo de 2017, atento lo normado por los artículos 1º, 26 y 61 de la Ley 13.634 y 439 y ccodtes. del CPP, se Resuelve: conceder dicho remedio y elevar los autos y su incidencia junto con el audio de la audiencia de debate respectiva a la Alzada, supliendo el presente proveído a la muy respetuosa nota de envío.- Habiendo declarado con fecha 3/07/2017, inadmisibles el recurso deducido por el agente fiscal y absolver a Joaquín Nicolás Salinas. Por último, se hace saber que con fecha 29/05/2018, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, habiendo adquirido firmeza lo resuelto por éste juzgador con fecha 15 de marzo de 2017 (fs. 339 y ss.), estése al archivo allí dispuesto. Fecho, dispónese la remisión e ingreso de la misma al Archivo Departamental en calidad de Archivada, previa confección del legajo y planilla respectiva, haciendo saber que la presente podrá ser destruída a partir del día 06 de agosto de 2028 (Arts. 71; 75; 78; 79; 82; 115 y s.s. Ac. SCBA N° 3397/08).- 3.- IPP 08-00-023542-17, iniciada con fecha 19/11/2017, ante el JG3, por el delito de encubrimiento, causa 6995 del Juzgado Correccional 4 Deptal.. En esta causa cumple detención desde el 19/11/2017 al 23/11/2017, fecha en la que el 23/11/2017 se suspende el Juicio a Prueba en relación al causante por dos años, con reglas de conducta a cumplir de "... Fijar residencia dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, la que se establece en calle.... de la ciudad de Mar del Plata, 2) Someterse al cuidado y control del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires con la periodicidad que dicho organismo determine y 3) Abonar la reparación del daño causado por la suma total de pesos un mil (\$ 1000), en dos cuotas iguales y consecutivas, la primera en el mes de diciembre y la siguiente en el mes de enero, 4) Imponer al causante Joaquín Nicolás Salinas un medida cautelar consistente en la restricción de acercamiento y prohibición de contacto por cualquier medio al Sr. Ludvic Ricardo Alberto víctima de autos...", régimen éste revocado en fecha 24/9/2018, sobreseyéndose parcialmente al nombrado en orden a los delitos de violación de domicilio y daño por los que fuera imputado y disponiéndose la elevación a juicio en orden al delito de encubrimiento, posteriormente acumulada a la presente IPP 08-00-002728-19, en donde se dicta sentencia en relación a estos hechos.- 4.- IPP 08-00-004350-18, iniciada con fecha 20/02/2018, ante el JG5, causa 6987 del Juzgado Correccional 4 Deptal., iniciada por el delito de encubrimiento. En fecha 7/6/2018 se declara la rebeldía del nombrado y comparendo compulsivo en este expediente, compareciendo en fecha 24/9/2018. declinándose posteriormente competencia en favor del Toc 4 Deptal. y siendo la causa acumulada a la presente IPP 08-00-002728-19, en donde se dicta sentencia en relación a estos hechos. En esta causa permanece en detención desde el 20/02/2018 al 23/02/2018 en que es excarcelado.- 5.- En el marco de la IPP 08-00-000456-19, iniciada con fecha 13/01/2019, ante el JG3, por el delito de robo. En esta causa permanece detenido 13/01/2019 al 17/01/2019 en que es excarcelado, siendo la causa acumulada a la presente IPP 08-00-002728-19, en donde se dicta sentencia en relación a estos hechos. 6.- IP 08-00-002728-19 JG1, causa 1891 TOC 4, que se corresponde con la presente causa 16491 de este Juzgado de Ejecución Penal 1.-7.- En el marco de la IPP 08-00-019532-19, iniciada con fecha 21/06/2019, ante el JG1, por el delito de tenencia de estupefacientes, la que se desconoce su resolución final. Es todo cuanto debo informar.- Secretaría, 3 de diciembre de 2019.-/// del Plata, 3 de Diciembre de 2019 Autos y Vistos: Atento lo informado por el actuario, líbrese oficio al JG1 Deptal., en el marco de la IPP 08-00-019532-19, a los fines de comunicar el fallo recaído, cómputo de pena practicado y antecedentes del nombrado, notifíquese al mismo a tenor del Art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi. Juez de Ejecución Penal.

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - La Fiscalía de Cámaras Departamental, Unidad Funcional N° 5, a cargo del Dr. Gabriela V. Disnan, sita en la calle Ricardo Balbín N° 1753 de la localidad de San Martín, Partido del mismo nombre, en autos Gimenez, Diego Leandro s/Encubrimiento, cita por el término de cinco días a DIEGO LEANDRO GIMENEZ, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y ordenar su comparendo compulsivo, conforme lo normado en el Art. 129 segundo párrafo del CPP. Se transcribe el auto que lo ordena //Martín, 20 de enero de 2020.- Atento lo informado precedentemente por la Instrucción, cítese a Diego Leandro Gimenez, por edictos, el que se publicará durante cinco días en el Boletín Oficial, para que comparezca dentro del quinto día de finalizada su publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo compulsivo Fdo. Gabriela V. Disnan. Agente Fiscal. San Martín, 20 de enero de 2020.

ene. 24 v. ene. 30

POR 3 DÍAS - Por disposición del Titular del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Pablo Nicolás Raele, Secretaría Única a mi cargo, me dirijo a Ud. en la I.P.P. N° PP06-00-045829-19/00 caratulada "Gonzalez, Lucia Del Carmen s/Robo agravado (comisión en poblado y en banda)", a fin de solicitar se publique durante tres días en el Boletín a su cargo el auto que a continuación se transcribe: "El Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial La Plata, notifica a JONATAN LEANDRO MATÍAS HAQUIN, titular del D.N.I. N° 50.726.189, la siguiente resolución dictada por la Sala de FERIA de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías Departamental, en el incidente de eximición de prisión formado con motivo de la I.P.P. N° 06-00-045829-19: "La Plata, 14 de enero de 2020... el Tribunal Resuelve: Hacer Lugar al recurso de apelación deducido a fs. 21/24, y en consecuencia Revocar el auto de fs. 9/13vta. de esta incidencia y conceder la eximición de prisión peticionada a favor de Jonathan Leandro Matías Haquin, bajo caución juratoria -lo que será instrumentado e informado en la instancia de origen-, en esta causa que se sigue en orden a la presunta comisión del delito de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda...Fdo. Laura I. Lasaga. Jueza, Sergio Almeida. Juez y Eduardo Raúl Delbes. Juez". "Asimismo, que a efectos de confeccionar el acta a que alude el artículo 181 del C.P.P., deberá comparecer al nombrado Jonatan Leandro Matías Haquin, dentro del tercer día de

concluida la publicación del presente edicto. Pablo Nicolás Raele, Juez".

ene. 27 v. ene. 29

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a CALCINO NATALLA SOLEDAD, SADRO ALEJANDRO SILVA, MARÍA AGUSTINA VEGA, NAHUEL GRAVE y RUBÉN CARMELO ZONTI en causa nro. 16389s eguida a Velardi Lucas Damián la Resolución que a continuación de transcribe: rn///del Plata, 20 de diciembre de 2019. Autos y Vistos: Atento el estado de autos y correspondiendo al suscripto la intervención como Juez de Ejecución Penal (conf. CPP art. 497 y Res. 555/05 S.C.J.P.B.A.), hágase saber a las partes y dispónese las siguientes medidas: I.- Anótese a Velardi Lucas Damián como detenido, dejándose constancia que actualmente se halla cumpliendo régimen de internación domiciliaria en el establecimiento especializado "Fundación Volver a Crear" de la ciudad de La Plata, a disposición de este Juzgado y en carácter de penado.-II.- Informe el señor Actuario el cómputo de pena practicado, el que se encuentra firme, y ofíciase a la fundación "Volver a Crear" de la ciudad de La Plata, a fin que se tome debida nota del cómputo de pena aprobado en este proceso en el Legajo Personal del condenado.. III.- Atento lo resuelto por la Sala II de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. en c.20.527 - Vázquez Walter M. s/ Hurto, en cuanto que "...al Juzgado de Ejecución le compete el control de legalidad del cumplimiento de la condena impuesta a un penado en un caso concreto, tanto en su aspecto cuantitativos como cualitativos, mas no en la ejecución de las costas que se hubieran impuesto a la misma (Arg. conf. 25 del CPP y 3 Ley 12.256)," hágase saber al Sr. Juez sentenciante que este Juzgado de Ejecución Penal no ejecutará las costas impuestas, quedando las mismas a cargo del organismo que dictó sentencia. IV.- Solicítese cuádruple juego de fichas dactiloscópicas.-V.- Comuníquese al Patronato de Liberados la fecha a partir de la cual la condenada deberá comenzar la tarea de pregreso prevista en el art. 166 de la Ley 12.256. VI.- Además, tómesese nota que la presente causa tramitó como IPP N° 08-00-019441-19, del Juzgado de Garantías n° 3 del Deptal, la que comprende asimismo la IPP 08-00-003622-17, causa 4857 del TOC 1 Deptal, la IPP 08-00-007078-17, causa 4899 del TOC 1 Deptal, la IPP 08-00-005537-17, causa 4930 del TOC 1 Deptal, la IPP 08-00-008051-17, causa 4945 del TOC 1 Deptal. VII.- Comuníquese a la Fundación Volver a Crear, para que tome debida nota en el correspondiente legajo que la Defensa del Mismo es ejercida por la Defensoría de Ejecución Penal Deptal, con domicilio constituido en calle Gascón 2099 de esta ciudad de Mar del Plata. VIII.- Ofíciase al ANSES Mar del Plata, a efectos de comunicarle a dicho organismo la sentencia dictada en autos así como el cómputo de pena practicado, todo ello a los fines que entienda pertinentes. IX.- Ofíciase a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de la víctima a fin de notificarla que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Requierásele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. X.- Informe el Actuario los antecedentes del causante. Oportunamente vuelvan los autos a despacho. -rn///ñor Juez: cumpto en informar a V.S. que a fs. 91/94 se glosa la sentencia dictada en el presente proceso, el 13/08/2019 en la que se condena Velardi Lucas Damián a a la pena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, actualmente internado en la comunidad terapéutica "Volver a Crear", sita en calle 411 esquina 153, Arturo Segui de la localidad de La Plata, por resultar coautor penalmente responsable del delito de Robo, hecho acaecido en la ciudad de Mar del Plata, el pasado 25/06/2019, sanción que comprende la pena impuesta en el apartado primero de la mencionado sentencia y la pena impuesta por el TOC 1 Deptal en IPP 08-00-003622/17 JG6, causa 4857 TOC 1, 15381 de este Juzgado de Ejecución Penal 1, iniciada el 18 de febrero de 2017, en la que con fecha 27 de octubre de 2017 se dicta sentencia condenando al nombrado a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de Encubrimiento, cometido el 3/2/2017 en Mar del Plata en perjuicio de al administración pública, Robo Calificado por su comisión en poblado y en banda agravado por la intervención de un menor de 18 años en tentativa, hecho cometido el 18/2/2017 en Mar del Plata en perjuicio de Sandro Silva, Robo, hecho ocurrido el 5/4/2017 en Mar del Plata en perjuicio de Nahuel Grave, y Robo Calificado por su comisión en poblado y en banda en tentativa, hecho cometido el 19/4/2017 en perjuicio de Rubén Carmelo Zonti en Mar del Plata, y Robo Calificado en tentativa, cuya condicionalidad se revoca. Que de acuerdo al cómputo de pena practicado por el Juzgado de Origen, la pena impuesta al encartado vence el día once de diciembre de dos mil veintiuno (11/12/2021). Sin embargo, el encartado sufrió los siguientes tiempos de detención: 1.- En el marco de la IPP 08-00-003622-17, causa 4857 del TOC 1 Deptal, desde el 18/02/2017 al 22/02/2017, arrojando un total de cinco días en detención. 2.- En el marco de la IPP 08-00-005537-17, causa 4930 del TOC 1 Deptal, no permaneció ningún día en detención. 3.- En el marco de la IPP 08-00-007078-17, causa 4899 del TOC 1 Deptal, detenido desde el 5/04/2017 al 7/04/2017, arrojando un total de tres días en detención. 4.- En el marco de la IPP 08-00-008051-17, causa 4945 del TOC 1 Deptal, detenido desde el 19/04/2017 al 24/04/2017, arrojando un total de seis días en detención. 5.- Que conforme lo informado en el comuto de pena del Tribunal de Origen (fs. 114/115), el causante ha permanecido detenido en relación a este proceso ininterrumpidamente desde el día 25/06/2019, habiendo sido incluido en un régimen de internación en comunidad terapéutica el 17/07/2019, ver fs.73/74. Que en consecuencia, computándose la pena desde su última detención (25/6/2019) y descontándose los periodos antes compurgados (14 días), la pena impuesta en autos al causante se agotaría el diez de diciembre de dos mil veintiuno. Así también hago saber a V.S. que al no habersele declarado reincidente Velardi Lucas Damián está habilitado para acceder a la libertad condicional (art. 13 del C.P.) al cumplir ocho meses de pena, lo que opera el día 10/02/2020. Es todo cuanto puedo informar. Secretaria, 20 de diciembre de 2019. mdp///ñor Juez: Informo a V.S. que en el día de la fecha compulsé el sistema informático SIMP con el objeto de certificar los antecedentes Judicial de Velardi Lucas Damián DNI Nro. 40.391.528 surgiendo lo siguiente: IPP NRO. 08-00-026791/16 iniciada el 30 de diciembre de 2016 por el delito de Robo ante el Juzgado de Garantías nro. Cinco Departamental, en la que con fecha 30 de febrero de 2017 se decretó el archivo de la misma. IPP 08-00-001138-17 JG1, iniciada el 15/1/2017 en orden al delito de Robo en tentativa, en la que se dispone el archivo fiscal. IPP 08-00-002119-17 JG del Joven 2, iniciada el 30/1/2017 en orden al delito de Robo Calificado, en la que se desestima la denuncia. IPP 08-00-003082-17 JG del Joven 1, iniciada el 13/2/2017 en orden al delito de Robo en tentativa, en la que se desestima la denuncia. IPP 08-00-003338-17-01 JG6, iniciada el 15/2/2017 en orden al delito de Robo Calificado en tentativa, en la que se desestima la denuncia. IPP Nro. 08-00-003622/17 JG6, causa 4857 TOC 1, 15381 de este Juzgado de Ejecución Penal 1, iniciada el 18 de febrero de 2017, en

la que con fecha 27 de octubre de 2017 se dicta sentencia condenando al nombrado a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de Encubrimiento, cometido el 3/2/2017 en Mar del Plata en perjuicio de al administración pública, Robo Calificado por su comisión en poblado y en banda agravado por la intervención de un menor de 18 años en tentativa, hecho cometido el 18/2/2017 en Mar del Plata en perjuicio de Sandro Silva, Robo, hecho ocurrido el 5/4/2017 en Mar del Plata en perjuicio de Nahuel Grave, y Robo Calificado por su comisión en poblado y en banda en tentativa, hecho cometido el 19/4/2017 en perjuicio de Rubén Carmelo Zonti en Mar del Plata, y Robo Calificado en tentativa, con reglas de conducta a cumplir hasta el 12 de febrero de 2020. De fijar domicilio, someterse al control del Patronato de Liberados, continuar con su tratamiento contra las adicciones, quedando comprendida en la sentencia dictada en esta causa, revocándose la condicionalidad de tal pena por la comisión de un nuevo delito. IPP 08-00-005537-17 JG4, causa 4930 TOC 1, iniciada el 5/2/2017 en orden al delito de Encubrimiento, acumulada a la -IPP 08-00-003622/17 antes descripta. IPP 08-00-007078-17/01 JG1, causa 4899 TOC 1, iniciada el 5/4/2017, acumulada a la -IPP 08-00-003622/17 antes descripta. IPP Nro. 08-00-008051/17 JG3, causa 10869 Juzgado Correccional 2, 4945 TOC 1 iniciada el 19 de abril de 2017 por el delito de Robo ante el Juzgado de Garantías nro. tres Departamental, acumulada a la -IPP 08-00-003622/17 antes descripta. IPP Nro. 08-00-016626/17 iniciada el 17 de agosto de 2017 por el delito de Hurto ante el Juzgado de Garantías nro. Dos Departamental, en la que el 23/8/2017 se sobresee al causante. IPP Nro. 08-00-001138/17 iniciada el 15 de enero de 2017 por el delito de Robo ante el Juzgado de Garantías nro. Uno Departamental, en la que con fecha 20 de octubre de 2018 se cereté el archivo. IPP Nro. 08-00-020102/18 iniciada el 13 de septiembre de 2018 por el delito de Hurto ante el Juzgado de Garantías nro. Cuatro Departamental, en la que con fecha 13 de septiembre de 2018 se desestima la denuncia. La presente IPP 08-00-019441-19 JG3, 16389 de este Juzgado de Ejecución Penal 1.- Es todo cuanto pudo informar a V.S.-Secretaría, 20 de diciembre de 2019. n/// del Plata, 20 de Diciembre de 2019. Autos y Vistos: Para resolver en relación al régimen de detención aplicado al aquí encartado Velardi Lucas Damián en la sentencia dictada a su respecto en la presente causa registrada bajo el número 16389.- Y Considerando: Que surge de autos que al aquí nombrado se lo ha incorporado en los regímenes de prisión domiciliaria, pese a que el mismo no reúne los requisitos necesarios para este régimen, lo que impediría que se apliquen a su respecto. En efecto, la Ley Nacional 24.660, al definirse como complementaria del Código Penal (art. 229), deviene en Ley Sustantiva que estipula el marco genérico observable en la ejecución punitiva en toda la República. De acuerdo a su propio texto (art. 228 Ley 24.660), esta legislación de fondo establece los límites normativos mínimos que deben observarse en la ejecución de las penas, al que las Provincias deben adecuar su legislación. En tal sentido, la Ley Provincial 12.256 concurre a fin de cumplir con esta manda legislativa, adecuando la aplicación en este Estado Provincial de la citada norma nacional, que también posee plena vigencia en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Y siendo que el art. 2 de la Ley 24.660 establece que el condenado puede ejercer todos los derechos no afectados expresamente por la condena, la ley o la reglamentación que se dictare en consecuencia, la interrelación existente entre la legislación del Estado Nacional y la de nuestra Provincia debe interpretarse de manera restrictiva en cuanto limite los derechos de las personas -conc. art. 3 C.P.P., máxime cuando tales derechos posean rango constitucional. Siguiendo tal línea de razonamiento, considera el Suscripto que no pueden los Estados Provinciales, por leyes reglamentarias, incrementar la lesividad de la pena o restringir el acceso a los modos alternativos de ejecución de la misma, imponiéndose en tales casos la normativa nacional como ley de fondo (art. 18, 31, 75 incs. 12 y 22 C.N.). Pero nada impide que por tal vía se aminore dicha lesividad o se amplíen los casos y modos de estas alternativas, en pro del derecho a la libertad ambulatoria inscripto en el art. 14 de nuestra Constitución Nacional. Ahora bien, esta posible ampliación debe ser necesariamente expresa, por cuanto si la Ley Provincial no modifica concretamente y en beneficio del condenado las previsiones en que éste debe cumplir su pena, resulta de plena aplicación la Ley Nacional de Ejecución; si bien "lex specialis derogat legi generalis", en todo aquello que la ley especial no trata, resulta plenamente vigente la Ley General. Delimitado el marco de interpretación de las normas aplicables en la ejecución de la pena, se evidencia que en este caso en concreto, los regímenes aplicados no se adecuan a ninguno de los supuestos que las normas vigentes, tanto en el ámbito nacional cuanto en el territorio de esta Provincia, establecen como necesarios. Del análisis de las leyes aplicables al instituto de prisión domiciliaria dentro del período de ejecución penal, surge que tanto las previsiones incorporadas al respecto en el Código Penal, cuanto aquellas contenidas en los arts. 32, 33 y ctes. de la Ley 24.660 y arts. 19 y ctes. de la Ley 12.256, determinan a este tipo de tratamiento punitivo como aplicable únicamente en circunstancias de excepción, cuando el condenado reúna ciertas condiciones personales sin las que no es factible acceder a una detención de tales características. Así, el Código Sustantivo establece que únicamente pueden ser sometidos a este tipo de punición los internos enfermos, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario les impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; los internos que padezcan una enfermedad incurable en período terminal; los internos discapacitados cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; los internos mayores de setenta (70) años; las mujeres embarazadas o las madres de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.- Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal (24.660) no agrega en su artículo 32 otros casos, si bien indica en su art. 33 que en los tres primeros supuestos, la decisión que se adopte deberá fundarse en informes médico, psicológico y social, así como que cuando se estime conveniente, podrá disponerse la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél, indicando que en ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad. Y la Ley Provincial de Ejecución 12.256, sin perjuicio de reiterar algunos de los supuestos antes narrados, admite también que se aplique tal tipo de sanción a los valetudinarios (art. 19), sin extender la posibilidad a ningún otro caso. Más aún, la interpretación sistemática de dichas normas, conforme al método utilizado por el Legislador, no permite sostener que este tipo de detención resulte ser un modo de cumplimiento propio del régimen de progresividad de la ejecución de las penas (tal como podrían resultar los tipos semiabiertos o abiertos de ejecución), limitándose su aplicación a los casos taxativamente descriptos en su texto. Ninguna duda cabe que - por su propia redacción - no sería aplicable la norma del art. 10 del Código Penal a quienes no reúnan las circunstancias allí referidas. Más claramente aún, la Ley Nacional 24.660 establece a la prisión domiciliaria como el primer caso de su Sección Tercera, denominada a dichos efectos "Alternativas para situaciones especiales", excluyéndola de entre los períodos estipulados en su art. 12 como propios del sistema de progresividad del régimen carcelario. Y la Ley Provincial 12.256 tampoco incorpora este tipo de tratamiento dentro de los que caracterizan a la ejecución punitiva - descripta en su Título III, "Régimen de Condenados", excluyendo este tipo de detención incluso de las alternativas a la ejecución penal que establece en su Capítulo IV, "Régimen Abierto", y aludiendo únicamente a la pena domiciliaria que establece el art. 10 del

Código Penal (arts. 115, 116), definiendo su supervisión y efectos de su incumplimiento. Sumado a lo expuesto que el Código Procesal Penal se expide en su Libro V, "Ejecución", únicamente en lo que atañe a la prisión domiciliaria prevista por el Código Penal (art. 509), no cabe duda alguna sobre el carácter de excepción de este tipo de cumplimiento de la pena, limitado a aquellos condenados que reúnan las características personales que son determinadas por la legislación en forma taxativa, y no aplicable a ningún otro caso de ejecución punitiva. Cabe exponer que si bien durante la tramitación del proceso, excepcionalmente y previa vista al fiscal (arts. 163 del C.P.P.), se admite la aplicación de este régimen a casos distintos a los ya enunciados, tal posibilidad obedece a un objeto absolutamente distinto al que se persigue en la etapa de ejecución. En efecto, toda medida de coerción - y sus correspondientes alternativas - se orientan a conjurar el peligro procesal existente y asegurar el dictado de una sentencia, siempre en consideración del estado constitucional de inocencia que es propio al imputado, mientras no pese sobre el mismo un fallo recaído en autoridad de cosa juzgada. Específicamente por ello, la norma indica que sólo se aplicará este régimen cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado; no se procura la reinserción social del causante, como sí se lo hace a través de la pena (art. 18 C.N.). Justamente, los modos de ejecución de la pena impuesta por una sentencia condenatoria firme (que, como tal, vence el estado de inocencia antes citado declarando legalmente la culpabilidad del condenado) se orientan en forma exclusiva a la reforma y readaptación social de los sujetos a pena (arts. 18, 75 inc. 22 C.N., 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 30 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), y deben ser cumplidos dentro del sistema de progresividad del régimen penitenciario que impone el art. 12 de la Ley 24.660 (reglamentaria de dichas pautas constitucionales). Y habiéndose determinado que el instituto de prisión domiciliaria no responde al criterio de progresividad, ni se compadece con los tipos de regímenes punitivos genéricos que determinan las leyes de ejecución aplicables, sino que únicamente se aplica a casos especiales en que se presentan situaciones excepcionales, no corresponde aplicar al aquí condenado este tipo de tratamiento punitivo, por no adecuarse sus condiciones subjetivas a tales situaciones. Dejada a salvo mi opinión en cuanto a la inaplicabilidad legal del régimen instaurado en la sentencia dictada en estos actuados, no puedo sino advertir que ninguna de las partes interesadas ha planteado recurso alguno contra este resolutorio en particular, que pese a no adecuarse a los parámetros legales aplicables, ha adquirido firmeza en relación al encartado. Y si bien en otros casos el Suscripto ha revocado el tipo de régimen, por considerar que es competencia propia del Magistrado de Ejecución adecuar el cumplimiento de la pena a la legislación aplicable durante todo el transcurso de la misma, se ha expedido ya el Superior Deptal. en relación al tópic, considerando que prevalece al respecto el carácter de cosa juzgada adquirido por el fallo, que en tal criterio únicamente podría ser modificado en favor del condenado, por la vía de revisión de sentencia. Por ello, razones de economía y celeridad procesal hacen que deba adecuar la tramitación del presente al criterio sostenido por el Superior Deptal., evitándose así el dispendio jurisdiccional que implicaría la actividad recursiva subsiguiente, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en el sentido antes expuesto, tanto en lo que atañe a la inaplicabilidad de los regímenes impuestos como a la competencia del Suscripto para modificarlos acorde a la letra de la ley mientras la pena tenga vigencia. Por lo expuesto es que: Resuelvo: I) Mantener el régimen de prisión domiciliaria, por la sentencia firme recaída en autos, en función de la jurisprudencia emanada del Superior Deptal., y sin perjuicio de mantener el Suscripto su opinión al respecto. Arts. 497 y sstes. C.P.P.- II) Librese oficio a la Delegación del Patronato de Liberados correspondiente al domicilio del encartado Velardi Lucas Damián a fin de procederse a efectuar controles en el sitio tendientes a determinar el cumplimiento del Régimen en cuestión. III) Fijar las siguientes reglas de conducta a cumplir por la causante Velardi Lucas Damián, de las demás circunstancias personales de conocimiento en autos, dentro del régimen de prisión domiciliaria que se le otorgara por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal 1 Deptal. en la sentencia sentencia firme recaída en autos, debiéndolas cumplir estrictamente bajo apercibimiento de revocarse el régimen en caso de incumplimiento: a) El nombrado no podrá egresar bajo ninguna circunstancia de la Fundación Volver a Crear, sito en calle 411 esquina 153 de la localidad de La Plata, bajo ningún concepto sin previa autorización escrita de parte de este Juzgado, haciendosele saber que cualquier egreso, aún por pocos minutos, supondrá la suspensión inmediata del régimen de prisión domiciliaria. b) Abstenerse de consumir alcohol o estupefacientes. c) Abstenerse de tener o portar armas de fuego. d) Cumplir estrictamente con las pautas e indicaciones que dispongan las autoridades de la Fundación Volver a Crear, en cumplimiento de tratamiento para rehabilitación de conductas adictivas que realiza. d) No cometer ningún nuevo delito. e) Comparecer cada vez que sea llamado ante este Juzgado. IV) Librese a la Delegación del Patronato de Liberados correspondiente al domicilio del encartado Velardi Lucas Damián a fin de procederse a efectuar controles en el sitio tendientes a determinar el cumplimiento del régimen en cuestión. V) A los fines del correcto cumplimiento de tales reglas, cite al nombrado para el día martes 21 de enero de 2020 a las 09:00 hs a fin de labrarse el acta que norma el art. 198 Ley 12256, requiriéndose su comparendo a la Fundación Volver a Crear para la fecha y horario determinados. VI) Atento a lo informado precedentemente por el actuario y siendo que el según el criterio sostenido por el Excmo. Tribunal de Casación Penal Provincial en casos análogos (v. p 6706 RSD-101-2 S 19-32002, Sala II y P 13.293 RSD-398-5 S 30-06-205, Sala I) citados por la Defensa Oficial Deptal en c. n° 6707 de trámite ante estos estrados "...el cómputo de pena consiste en la contabilización, a la luz de los modos precritos por el derecho de fondo...de los días pasados y por transcurrir para la determinación del vencimiento de la pena impuesta. Su conclusión, en cuanto consista en operaciones de índole matemática, resulta corregible en cualquier momento con el control de la contraparte, habida cuenta que los cálculos no causan estado y gravita sobre los posibles errores el omnipresente principio de razonabilidad..."Excma. Cámara de Apelación y garantías en lo penal Departamental, Sala I, c. 15.325, 17-4-09", de la revisión de cómputo de pena efectuada precedentemente por el actuario, córrase vista a las partes. VII) Regístrese. Notifíquese, por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi. Juez de Ejecución Penal.

ene. 27 v. ene. 31

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-02-008377-19/00, Caratulada "Mondaca, Claudio Maximiliano y Otros s/ Robo Agravado por su comisión con Efracción", de trámite por ante éste Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a efectos de que proceda a publicar edicto, por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado CLAUDIO MAXIMILIANO MONDACA, cuyo último domicilio conocido es en calle Olmos N° 299

de la localidad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 17 de enero de 2020. Autos y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado por el Auxiliar Letrado de la U.F.D.D. N° 1 Mar del Tuyú, Dr. Hernán Furno, teniendo a la vista el Incidente N° 32. 878/1, en IPP N° PP 03-02-008377-19/00, caratulada Robo Art. 164, de trámite ante éste Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú Departamental, Y Considerando: I. Que en el marco de la Causa N° 32. 878 -Inc. 32. 878/1 IPP N° PP 03-02-008377-19/00 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 1 Departamental, surge que "Que en fecha 15 de diciembre de 2019, en el período comprendido entre las 13:00 y las 13:55 horas, dos sujetos de sexo masculino, que se conducían a bordo de un motovehículo tipo 110 cc de color azul, previo ejercer violencia sobre la reja de la ventana de la vivienda ubicada en calle Jujuy N° 3270 de la localidad de San Bernardo del Tuyú, ingresaron a ésta y se apoderaron ilegítimamente de dos cargadores de celulares portátiles, uno color celeste con cinta de papel en tres lugares, el otro de color blanco, ambos con tres salidas USB y función de linterna incluida, y dinero en efectivo por la suma de pesos quince mil (\$ 15.000.-), la mayoría en billetes de pesos cien (\$ 100.-), todos estos propiedad de Hernandez Nicolás Ariel, dándose a la fuga con la res furtiva en su poder. "Que en orden a las circunstancias previamente mencionadas, surge la constitución del delito prima facie calificado (conf. art. 186 del CPP) como Robo, tipificado por el art. 164 del Código Penal resultando imputado en dicha investigación el encartado Claudio Maximiliano Mondaca. II. Que en orden a la pena que el Código Penal contempla para la figura delictiva investigada, no resulta posible, el otorgamiento de la excarcelación ordinaria (art. 164) por ende improcedente la eximición de prisión requerida, debiendo adelantar el suscripto, el rechazo de la pretensión impetrada por la Defensoría Oficial, en relación al encartado Claudio Maximiliano Mondaca. Adundando a lo antes expuesto que conforme las constancias plasmadas en la presente IPP, entiende este Juez Garante, que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el art. 151 del C.P.P., toda vez que a la luz de la prueba colectada emergen diferentes supuestos que habilitan al suscripto a presumir la existencia de peligros procesales que podrían obturar el cause investigativo, resultando indispensable el sostenimiento de la medida de coerción oportunamente dictada en autos, en fecha 18 de noviembre de 2016, sin que la solicitud de eximición de prisión obture la posibilidad de ejecutar dicha orden. Que en idéntico sentido, corresponde dejar constancia que dichos presupuestos coinciden con el criterio expuesto por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal en el marco de las actuaciones caratuladas "Habeas Corpus interpuesto por Dr. Estrada a favor de Beroy Marcos David en causa Nro. 036791-14" Causa Nro. 16.666" donde en su parte pertinente la Dra Yaltone expresó: "Las disposiciones del 2do párrafo del art. 151 del C.P.P. ¿es una excepción al art. 431 del mismo cuerpo legal? Luego de un exhaustivo estudio de la cuestión traída y de la reevaluación de la posición sustentada por este Tribunal en causa Nro. 16.089 caratulada "Lantaño Gabriel E. y Lantaño Jorge P. Homicidio en Ocasión de Robo, entiendo que debo modificar mi postura por cuanto soy de opinión que la respuesta afirmativa se impone. Ello así por cuando no es un dato menor que el art. 151 del C.P.P., luego de determinar los requisitos que debe contener la orden de detención, expresamente establece que la misma será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después" (el subrayado me pertenece.) Va de suyo que la referida disposición, consagra una concreta excepción al principio general el art. 431 del C.P.P. y que encuentra sustento en la naturaleza cautelar de la medida de coerción, cuyos fines, -asegurar los fines del proceso-sólo pueden ser efectivamente alcanzados de ese modo. La doctrina es conteste en considerar que, tratándose de una medida de coerción personal, las resoluciones provisorias que se vayan adoptando durante el transcurso del proceso deben ir siendo ejecutadas, ni bien sean dispuestas, toda vez que, de otro modo, carecerían de su sentido cautelar y provisorio del cual las mismas están investidas. En tal sentido, Jorge A Clariá Olmedo indica que la actividad coercitiva en el proceso penal tiende a asegurarla efectiva satisfacción del resultado del proceso en cada una de sus fases fundamentales, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir si no se alcanzan los fines perseguidos y destacando como nota característica de la detención, su inmediatez (Conforme Jorge A. Clariá Olmedo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 207-208). Por su parte, Carlos Creus señala que, al ser denegada la eximición de prisión, procede la detención del imputado, sin que la misma se vea impedida por la interposición de la impugnación. (conf. Carlos Creus, Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea; Buenos Aires 1996, pág. 347) Destacando asimismo, lo señalado por Roberto A. Falcone y Marcelo M. Madina, quienes al referirse al efecto de los recursos, señalan que: según dispone el art. 431 del C.P.P. las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario o que se hubiere ordenado la libertad del imputado. La única excepción está prevista por el art. 170 del C.P.P.... "Pero, en lo que a quó interesa, agrega que "... otras excepciones previstas con el objeto de evitar daños irreparables (embargos, inhibiciones) y personales como la detención o prisión preventiva. Las primeras, porque se disponen inaudita parte; las segundas, porque de suspenderse, podría frustrarse la consecución de los fines del proceso, impidiendo que el estado pudiera ejercer su poder sancionador frente a la comisión de un delito..." (Conf. Roberto A. Falcone y Marcelo A. Madina. "El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires". Ed. Ad. Hoc. pág. 239)... Similar postura se ha sostenido por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial de La Plata, en causa Nro. Q-13870/01 "Quintana Jonathan Pedro, Incidente de Eximición de Detención", Nro. de registro 342 y también por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial Bahía Blanca, en causa Nro. 8255/I Nro. de Orden 57 (Lazzarin Elba Beatriz s/Habeas Corpus). En igual sentido y en cuanto resulta aquí de interés el señor Juez, Dr. Defelitto dijo: Adhiero por sus fundamentos al voto de la Dra. Yaltone... El tema a decidir es si, una vez resuelta la eximición detención en forma negativa a la pretensión del solicitante (es decir, no se hace lugar conforme lo normado en los art. 185 y 186 y ccdtes. del CPP), rige el efecto suspensivo regulado en el art. 431 del mismo cuerpo legal: "Las resoluciones judiciales no será ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado". En primer lugar cabe mencionar que es jurisprudencia de esta Cámara que sus resoluciones confirmatorias de la denegación de eximición de prisión, no son recurribles ante Casación, conforme lo normado en el artículo 450 del C.P.P., segundo párrafo, pues no son autos revocatorios, garantizándose de esa manera el doble conforme y que la queja que presenta la defensa ante la resolución de inadmisibilidad del recurso, no tiene efecto suspensivo. Dicho ello, entiendo que ante el dictado de una orden de detención, conforme lo normado en el art. 151, habiéndose desestimado en forma primera la eximición de detención (lo mimos sería para el caso que librada la orden de detención, se presente con posterioridad la eximición), el recurso que pueda interponer la defensa contra la denegatoria de eximición (en consecuencia no interesa que ya haya sido notificada o no), no posee efecto suspensivo y aquella -la orden de detención-debe ejecutarse en forma inmediata. Es que las medidas de coerción implican necesariamente ello, pues caso contrario, la urgencia y la necesidad de impedir que los fines del

proceso se vean frustrados carecerían de sentido. Obsérvese que el primer párrafo del art. 151 expresa que, cuando el juez libra la orden de detención, el imputado debe ser llevado inmediatamente ante su presencia. Ello implica claramente que no admite demora alguna por las propias características de las medidas de coerción. -En consonancia con lo previamente indicado, la escala penal prevista para el ilícito imputado, lleva implícita la urgencia suficiente para proveer de manera favorable la solicitud de detención impetrada por el M.P.F. y dicha circunstancia no puede ser soslayada por una medida de carácter dilatorio, tal y como resulta la solicitud de eximición de prisión impetrada en este caso, pues, la existencia de peligros procesales de fuga se han advertido desde el momento en que el imputado no ha sido habido en su domicilio, pese a la realización de diligencias de allanamiento a fin de concretar la medida. -En tal sentido, el comportamiento del imputado evidenciado en la IPP premencionada, indica la trasgresión a las pautas de conducta que podrían entorpecer el cauce investigativo, toda vez que a través de acciones como las explicitadas -en concreto la actitud adoptada ante el accionar del personal policial-, se evidencia la voluntad de no someterse a la persecución penal, ello por cuanto se desprende de las presentes actuaciones la intención de modificar las pruebas a los efectos de torcer la imputación. Por Ello, conforme lo reseñado y normado por los arts. 169, 185, 186 y concs. del C.P.P.; 166 inc. 2º parr. 2 del Código Penal. Resuelvo: I. - No Hacer Lugar al Pedido de Eximición de Prisión impetrado en favor de Claudio Maximiliano Mondaca. -II. -Solicitar al Titular de la U.F.I.D. N° 1 Mar del Tuyú, describa la materialidad ilícita respecto del ciudadano José Carlos García, y a la U.F.D.D. N° 1 Mar del Tuyú, precise domicilio actualizado del mismo a los efectos de proceder a realizar las notificaciones de ley, previo a que el suscripto provea lo que por derecho corresponda. -Notifíquese. Regístrese ". -Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías-Juzgado de Garantías N° 4 Departamento Judicial de Dolores. Como recaudo, se transcribe el auto que ordena la medida: "Mar del Tuyú, 21 de enero de 2020. -Atento el estado autos, y de conformidad con lo informado por personal policial en Actas de Allanamiento de fs. 70/vta. de la Causa N° 32, 878 -I. P. P. N° PP 03-02-008377-19/00, procédase a notificar al Sr. Claudio Maximiliano Mondaca de la resolución obrante a fs. 04/09 vta. por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. -Asimismo, remítase la IPP a la sede de la Fiscalía de intervenciones a los efectos de que su titular arbitre los medios tendientes a dar con el paradero del imputado, debiendo informar a esta Judicatura de manera periódica -mensualmente-el resultado de las diligencias realizadas a tal fin.". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Departamento Judicial de Dolores.

ene. 27 v. ene. 31

POR 5 DÍAS - Conforme lo normado en el Art. 129 del C.P.P. a fin de notificar JORGE NICOLAS ESPINOZA, D.N.I. N° 45.815.963, nacido el día 20 de marzo de 2004, y PERSONA MAYOR RESPONSABLE por edictos, cuyo último domicilio conocido sito en calle 42 entre 16 y 17 N° 1655 de la localidad de Santa Teresita. A continuación se transcribe la resolución a notificar: "Dolores, 27 de noviembre de 2019. Autos y Vistos:...y Considerando:... Resuelvo:... III.-Declarar al menor Jorge Nicolas Espinoza, D.N.I. N° 45.815.963, argentino, con fecha de nacimiento el día 20 de marzo de 2004, domiciliado en calle 42 entre 16 y 17 N° 1655 de la localidad de Santa Teresita, hijo de Espinoza Fernando Andrés y de Rodríguez Mónica, no punible por mediar causal de inimputabilidad y, en consecuencia sobreseerlo definitivamente en virtud del delito de: "Robo Agravado por su comisión con efracción en grado de tentativa" (Art. 167 Inc. 3 y 42 C.P.) en la presente I.P.P. N° 03-02-006990-19/00, de trámite ante este Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial Dolores, no sometiendo al mismo a proceso penal. IV.- Tener presente la comunicación de desestimación efectuada por la Representante del M.P.F. en el punto 2. de su requerimiento. V.- Tener presente la derivación efectuada por la Fiscalía actuante al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño. VI. Notifíquese a la Sra. Agente Fiscal y a la Sra. Defensora Oficial del Joven intervinientes en la forma de estilo. VII.- Líbrese oficio a la Comisaría que corresponda para notificar a los menores junto a persona mayor responsable. VIII.- Fecho, devuélvase la I.P.P. ante la Sra. Agente Fiscal a sus efectos. Regístrese.- Fdo: María Fernanda Hachmann. Juez de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial Dolores". Seguidamente, se transcribe el auto que ordena el presente: "Dolores, 21 de enero de 2020. Atento el estado de autos, ordénese la notificación de la Resolución dictada en fecha 27 de noviembre de 2019 al joven Jorge Nicolás Espinoza mediante edictos (conf. Art. 129 del C.P.P), debiendo publicarse los mismos en el Boletín Oficial, por el término de cinco (5) días. A fin de que se de cumplimiento a la publicación de edictos, líbrese oficio de estilo por ante el Jefe del Departamento Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo.: María Fernanda Hachmann. Juez de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial Dolores.

ene. 27 v. ene. 31

POR 1 DÍA - Por Disposición del Sr. Juez, Dr. Silvio Mario Galdeano cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 Dtal. Junín, Secretaría a mi cargo, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la Causa N° JN-14089-2020 caratulada: "Mango Pedro Carlos s/ Pena a Cumplir - C.297/2016 TOC N° 1 (IPP 04-01-0643-13)", a los efectos de poner en su conocimiento que en la causa en que me dirijo, con fecha 26-04-2017 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Depto. Judicial de Junín ha dictado sentencia contra PEDRO CARLOS MANGO, cuyos datos personales son: argentino, nacido el 28/06/1963 en Chacabuco Pcia. Bs As, DNI 16.387.258, hijo de Mango Juan Carlos y de Ponce Gladys Noelia; condenándolo a la pena de 8 años de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de "Sometimiento sexual gravemente ultrajante agravado -tres hechos- en concurso real"; venciendo la pena impuesta de acuerdo al cómputo efectuado por el órgano de origen, el día 26 de abril de 2025. La presente comunicación se cursa de acuerdo a lo normado en el art. 19 del Código Penal, art. 507 del Código de Procedimiento Penal, y conf. Ley 14828 Pcia Bs As.

POR 1 DÍA - Por disposición del Señor Juez del Juzgado de Ejecución Penal, del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Dr. Guillermo Hernán Pueblas, Secretaría a mi cargo, dirijo a Ud., el presente en autos: "Giacomelli, Juan Javier s/ Incidente de Ejecución S.", a fin de remitirle para su publicación, la parte resolutoria de la sentencia recaída en causa N° 365/2310, dictada por el Tribunal Criminal N° 1, con respecto a Juan Javier Giacomelli (DNI: 25.952.077, domiciliado en calle Alem N° 859 de Lincoln), que en su parte pertinente dice: "Trenque Lauquen, 22 de agosto de 2018.-... Por todo ello, este Tribunal en lo Criminal N° 1, por Unanimidad, resuelve: I).- Condenar a JUAN JAVIER GIACOMELLI, Argentino, nacido el día 12/04/1977 en La Plata 41 de años de edad, instruido (abogado), oficial de policía, divorciado DNI 25952077, hijo de Daniel Anibal (f) y de Yolanda Alvarez Gelvez domiciliado en Real: Calle Vicente Lopez N° 472 la localidad de Lincoln, por

el delito de "Concusión" (I.P.P. N° 1819/09) prevista y sancionada en el art. 266 del C.P. y "Peculado" (I.P.P. N° 7879/09) previsto y sancionado en el art. 261, 1er. párrafo del C.P, a la Pena de Tres Años de Prisión cuya ejecución se deja en Suspense e Inhabilitación Absoluta para Ejercer Cargos Públicos, con costas (arts. 26 y 29 inc. 3 del C.P. y 531 del C.P.P.).II).- Asimismo y por aplicación del art. 27 bis del C.P.P. corresponde imponer al encausado Giacomelli por el término de tres años el adecuado cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Fijar residencia, b) Someterse al control del Patronato de Liberados; c) Abstenerse de realizar actos de perturbación o molestias en relación de los denunciantes y testigos de autos d) realizar por el tiempo que dure la presente supervisión, por cuatro horas semanales, trabajos no remunerados en favor del Estado o en instituciones de bien público las cuales serán asignadas por el Patronato de Liberados. Se informará al nombrado que de no cumplir con dichas reglas se ordenará -previo cumplimiento con el art. 27 bis in fine CP- su detención y su traslado a una Unidad Penitenciaria.- III).- Regular los honorarios del Dr. Mariano Iribarren, Defensor Oficial del imputado Juan Javier Giacomelli en la suma de Sesenta (60) Unidades Jus, por la labor desarrollada en autos, conforme lo establecen los arts. 9° de la ley 14.442 en función del art. 9°, punto I), apartado 3 letra n) de la Ley 14967. IV) a) 1 Remítase copia del presente resolutorio (veredicto y sentencia) y actas de debate, al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Auditoría de Asuntos Internos, para que tome conocimiento de lo resuelto y evalúe si corresponde iniciar actuaciones administrativas al personal policial Ibarra Sandro Ariel, Torres Marcos Oscar, y Domingo Marcelino Castiglione.- a) 2 Asimismo oficiase para que tome conocimiento de lo resuelto, en referencia a la investigación sumarial que se tramita con respecto a Giacomelli en esa auditoría de asuntos internos por las presentes actuaciones. b) Remítase copia del presente resolutorio (veredicto y sentencia) y de las actas de debate, a la Fiscalía General Departamental a los fines que evalúe iniciar investigación penal por presunta comisión de delitos de acción pública respecto de los funcionarios policiales Ibarra Sandro Ariel, Torres Marcos Oscar, y Domingo Marcelino Castiglione, atento lo que surgió de la audiencia del presente debate.- V) Regístrese. Notifíquese en su momento archívese.- Procedase por secretaría a devolver a la Unidad Funcional N°1 a cargo del Dr Flores, la Investigación Penal Preparatoria N° 17-00-0040686-05 caratulada "Giacomelli Juan Javier y otro c/ Ramallo Patricios / Denuncia" la cual se había remitido "ad efectum videndi et probandi".- Asimismo, por secretaría procedase a devolver a la fiscalía interviniente los cinco libros de guardia pertenecientes a dependencias policiales a los fines que estimen corresponder. Fdo. Dr. Horacio Marcelo Centeno- JUEZ- María Gabriela Martínez- JUEZA- Guillermo Hernan Puebas- Juez. del Tribunal Criminal N°1.-"

POR 5 DÍAS - La Fiscalía de Cámara Departamental, Unidad Funcional N° 5 a cargo de la Dra. Gabriela V. Disnan, sita en la calle Ricardo Balbín N° 1753 de la localidad de San Martín, Partido del mismo nombre, en autos "Elio Gimenez Amenazas Agravadas", I.P.P. N° PP-15-00-040995-18/00, cita por el término de cinco días a ELIO GIMENEZ, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo, conforme lo normado en el art. 129 y 303 del C.P.P. Se transcribe el auto que lo ordena: "/Martín, 21 de enero de 2020.- Atento lo informado precedentemente por la Instrucción, cítese a Elio Gimenez, por edictos, el que se publicará durante cinco días en el Boletín Oficial, para que comparezca dentro del quinto día de finalizada su publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo compulsivo.-" Fdo. Gabriela V. Disnan (Agente Fiscal). San Martín, 21 de enero de 2020.

ene. 28 v. feb. 3

POR 5 DÍAS - Por disposición de la agente fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 21 del Departamento Judicial de Gral. San Martín, sede descentralizada de Malvinas Argentinas, sita en Comodoro Rivadavia 115 de la localidad de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, Pcia. de Buenos Aires, en el marco del PP 15-01-002583-18/00 a los fines de solicitarle tenga a bien arbitrar los necesarios para dar cumplimiento a la disposición que a continuación se transcribe, publicándola durante 5 días en el Boletín Oficial (conf. art. 129 CPP): "Los Polvorines, 6 de enero de 2020. Toda vez que de las piezas colectadas en autos importan elementos de convicción suficientes e indicios vehementes de la perpetración de los delitos de Portación Ilegal de Arma de Guerra y Amenazas Agravadas (conf. arts. 45, 149 bis -primera parte- y 189 bis, inc. 2 -cuarto párrafo- CP, Ley 20.429 y su decreto reglamentario 395/75), como así también motivos bastantes para sospechar que ANTONIO RODOLFO BATALLAN resultaría ser su autor, dispongo fijar una audiencia para día 28 de febrero de 2020 a las 9 h en la sede de esta fiscalía [nro. 21 del Departamento Judicial de Gral. San Martín, sita en Comodoro Rivadavia 115 de Los Polvorines] a efectos de que el nombrado comparezca a prestar declaración en los términos del art. 308 -primer párrafo CPP. (...) Los Polvorines, 21 de enero de 2020 (...) En caso de no presentarse el imputado Batallán será pasible de ser declarado Rebelde "... Firmado: Lorena Beatriz Carpovich. Agente fiscal. Andrés Gabriel Gómez, Auxiliar Letrado.

ene. 28 v. feb. 3